



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**INFORME TÉCNICO N° 1047 -2017-SERVIR/GPGSC**



A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN  
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Incremento remunerativo vía negociación colectiva

Referencia : Oficio N° 0724-2017-A-GLPQ/U

Fecha : Lima, 13 SET. 2017

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Quispicanchi – Urcos formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) En nuestro marco jurídico laboral vigente, ¿existe impedimento legal para atender la demanda del incremento de remuneraciones o del incremento del monto de las bonificaciones que perciben los trabajadores?
- b) ¿A la fecha la sentencia del Tribunal Constitucional que dejó sin efecto términos del artículo 6 de la Ley de Presupuesto de la República está vigente?

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre los incrementos remunerativos vía negociación colectiva**

- 2.4 Con relación a la primera consulta, en principio debemos señalar que las disposiciones referidas a los derechos colectivos establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, son de aplicación común a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057. Siendo ello así, las entidades públicas deben negociar colectivamente atendiendo a las normas del régimen de la Ley del Servicio Civil; y, supletoriamente, a lo



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en lo que no se le oponga, conforme lo señala el artículo 40 de la Ley del Servicio Civil.

- 2.5 En esa línea, el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil establece que los servidores tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen. Los convenios colectivos que vulneren dicha disposición son nulos, de conformidad con el artículo 44 de la Ley del Servicio Civil y el artículo 78 de su Reglamento General.
- 2.6 Asimismo, el artículo 6 de la Ley N° 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, aplicable a las entidades de los tres niveles de gobierno, prohíbe el reajuste o incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas compensaciones económicas u otros beneficios, independientemente de su denominación, naturaleza o fuente de financiamiento. Cabe señalar que esta prohibición se extiende inclusive a los convenios colectivos; por lo que, cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá ser autorizado por ley expresa. Siendo ello así, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, como la antes señalada, devendría en nulo.
- 2.7 Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional, en las sentencias referidas a los Expedientes 0003-2013-PI-TC, 0004-2013-PI-TC y 0023-2013-PI-TC (contra las Leyes de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013, 2014 y 2015, en adelante STC 1) y a los Expedientes N° 0025-2013-PI-TC; 0003-2014-PI-TC; 0008-2014-PI-TC y 0017-2014-PI-TC (contra la Ley del Servicio Civil, en adelante STC 2), ha señalado que el derecho a la negociación colectiva es un derecho fundamental de carácter colectivo y de configuración legal (fundamento 53 de la STC 1) siendo que la Constitución ha dejado al legislador un margen de discrecionalidad dentro del cual este puede delimitar o configurar su contenido protegido, al mismo tiempo que establecer las condiciones de su ejercicio y las restricciones o limitaciones a las que este puede encontrarse sometido, las que en todos los casos han de ser idóneos, necesarias y proporcionales (fundamento 56 de la STC 1).

Así también, señala el Tribunal Constitucional que el resultado de la negociación colectiva en el sector público, por lo general, genera repercusiones directas en el presupuesto estatal, de ahí que deba efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República, con lo cual el principio del equilibrio presupuestal constituye un límite a la negociación colectiva (fundamento 162 de la STC 2). Por dicha razón, ha indicado que al desarrollarse legislativamente el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores públicos, el legislador no debe olvidar las previsiones y salvaguardas que explícita o implícitamente se deriven de los principios que regulan el derecho constitucional presupuestario y, en particular, el principio de equilibrio presupuestal (fundamento 80 de la STC 1 y fundamento 183 de la STC 2).

- 2.8 Atendiendo a ello, se colige entonces que para el ejercicio efectivo de la negociación colectiva en materia de incrementos remunerativos se requiere de una configuración legal explícita a efectos de respetar el principio de equilibrio presupuestal.

**Sobre vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional**

- 2.9 Respecto a la segunda consulta, recomendamos a la entidad consultante dirigir aquella al Tribunal Constitucional, dada su autonomía e independencia reconocida en el artículo 201 de la Constitución Política y en el artículo 1 de su Ley Orgánica, Ley N° 28301.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

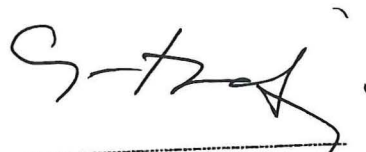
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

### III. Conclusiones

- 3.1. En el marco de la negociación colectiva de la Ley del Servicio Civil, aplicable a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057, el derecho de los servidores a solicitar mejoras en las condiciones de trabajo no alcanza a las compensaciones económicas o remuneraciones; por lo que, la vía de la negociación colectiva no es la pertinente para obtener aumentos remunerativos. Cualquier acuerdo (vía convenio colectivo) o decisión que contravenga dicha disposición es nulo.
- 3.2. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la negociación colectiva es un derecho fundamental de carácter colectivo y de configuración legal; siendo que, la Constitución ha dejado al legislador un margen de discrecionalidad dentro del cual este puede delimitar o configurar su contenido protegido, al mismo tiempo que establecer las condiciones de su ejercicio y las restricciones o limitaciones a las que este puede encontrarse sometido, las que en todos los casos han de ser idóneos, necesarias y proporcionales. En consecuencia, para el ejercicio efectivo de la negociación colectiva en materia de incrementos remunerativos se requiere de una configuración legal explícita a efectos de respetar el principio de equilibrio presupuestal.
- 3.3. Se recomienda a la entidad consultante dirigir su consulta sobre la vigencia de la sentencia del Tribunal Constitucional a este órgano, dada su autonomía e independencia constitucionalmente reconocida.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

